



DEAJALO21-6160

Bogotá D.C., 01/09/2021

Doctor:

**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**

**Juez 21 Administrativo de Bogotá**

[jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co)

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

**Asunto:** INCIDENTE DE NULIDAD Acción de Tutela  
Expediente N°: 1100133350 21 2021 00317 00  
Accionante: **MARILIN ESTHER RAMIREZ RINES**  
Accionado: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL

**RONALD JEFFERSSON GÓMEZ DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.201.284 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 159.817 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Abogado de la División Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, me permito **FORMULAR INCIDENTE DE NULIDAD**, dentro del trámite de la Acción de Tutela de la Referencia, en la cual se profiera fallo de primera instancia el 31 de agosto de 2021 y notificado a esta Entidad el mismo día, con base y fundamento en los siguientes aspectos:

## I.- PRETENSIONES DE LA ACCION DE TUTELA

El accionante, promueve la presente acción de tutela, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de Petición al no recibir respuesta a la petición que dice haber radicado el 18 de diciembre de 2020 y reiterada el 30 de julio de 2021; al respecto me permito señalar lo siguiente:

## II.- ARGUMENTOS DE DEFENSA

El trámite impartido a la presente acción de tutela, resulta a todas luces ilegal, y violatorio de los principios de legalidad, transparencia, y a los derechos de acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción, violentados a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al negársele la oportunidad de intervenir en el presente trámite constitucional, y promover sus excepciones.

Lo manifestado queda plenamente probado con la FALTA DE NOTIFICACIÓN por su despacho del Trámite de la presente Acción de Tutela, misma que esta reglamentada por el artículo 289 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que establece: “Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código”.

Es así que toda decisión o providencia que atienda al trámite e impulso procesal debe ser notificado a las partes, pero se advierte igualmente, que debe efectuarse con las formalidades que establece dicho código, y es que esas formalidades dependen del tipo de providencia que se deba notificar y el tipo de notificación que deba adelantarse, en este caso la Nulidad que se propone, es por la falta de NOTIFICACIÓN PERSONAL, del Auto Admisorio y traslado del escrito de tutela, aquella que conforme lo norma el numeral 1 del Artículo 290 de la misma Ley 1254 de 2012, debe darse tratándose del AUTO ADMIOSRIO de la demanda, la literalidad reza así: “Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto **admisorio de la demanda** y la del mandamiento ejecutivo”.

En cumplimiento de estos preceptos legales, su despacho NO notifico a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del Auto por el cual admitió la acción de tutela, su despacho no nos vinculó, y de forma ilegal, en su fallo ordena a esta Entidad dar respuesta al derecho de petición de la accionante, librándose una orden completamente ilegal.

Es de advertir que efectivamente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no fue notificado toda vez que el correo que alude su despacho en constancia de notificación de 24 de agosto de 2021, fue remitido a la cuenta electrónica [desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) que corresponde al coreo electrónico de notificaciones judiciales de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca-Amazonas, quienes efectivamente si dieron contestación a la presente acción de tutela, y quienes manifestaron haber remitido por competencia a esta Entidad, sin que ello sea cierto, puesto que el suscrito es el púnico abogado a cargo de ejercer la representación judicial en las acciones constitucionales de tutela, sin haber recibido el traslado de la misma.

Efectivamente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial tiene dispuesto en el portal web de la Rama Judicial, una cuenta destinada única y exclusivamente para notificaciones judicial que corresponde a [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) sin que a esta cuenta se haya remitido por parte de su despacho o de la Seccional Bogotá el auto admisorio y escrito de tutela de la presente acción, por consiguiente y de conformidad con lo manifestado por su mismo Despacho en el fallo proferido el 31 de agosto de 2021, la notificación por la que dice tener por notificada a esta Entidad, fue remitida a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, aclarándole a su Despacho que no somos la misma Entidad, ello de conformidad con lo dispuesto en los Artículo 98, 99 y 103 de la Ley 270 de 1996 *“Estatutaria de la Administración de Justicia”* en los que claramente se distinguen las dos Entidades, otorgándole autonomía administrativa y presupuestas a las Direcciones Seccionales, contando cada una de ellas con su respectivo Representante Legal, por ende, no puede tenerse por notificada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Nacional) con el correo que le fue remitido a la Seccional Bogotá.

En igual sentido lo expresa el Numeral 1 del artículo 291 del Código General del Proceso, establece literalmente que “Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código”. Por consiguiente, debe hacerse la remisión al artículo 612 que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y estos rezan así:

“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. (...)El mensaje **deberá identificar la notificación** que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda”(Negrillas fuera de texto).

En atención a lo anotado, su despacho NO notificó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos que indica la Ley, por ello, le ha cercenado su derecho de DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, conllevando con ello, una NULIDAD total de todo lo actuado, misma que debe decretar su despacho, en atención a lo expuesto.

Ahora bien, jurisprudencialmente se ha manifestado, **Sentencia T-025/18** “**NOTIFICACION JUDICIAL**-Elemento básico del debido proceso *La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.*”

En similares términos se pronuncia la Corte Constitucional en la Sentencia **Sentencia T-275/13.** “ *en tratándose de la errónea o indebida notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, dispone en el artículo 140, numeral 8º, que el proceso es nulo* ”.

En ambas sentencias, se resalta que la falta de notificación personal del auto admisorio de la demanda en los términos que contempla la Ley desconoce el derecho al Debido Proceso de la parte demandada, violando los principios de Defensa y Contradicción a que tiene derecho la parte que no fue notificada.

Ahora bien de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 134 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, esta Entidad promueve en los términos correspondientes el presente incidente de nulidad, toda vez que tiene conocimiento de la situación, con la notificación que se le hace hasta el día 31 de agosto de 2021 del fallo de tutela que por demás ampara el derecho de petición de la Accionante y libra orden conminatoria a esta Entidad.

Ahora bien, frente a la petición que dice haber radicado la Accionante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y que dice corresponder a un trámite de pago de sentencias judicial de la cual resulta beneficiaria, se ha oficiado al Grupo de Sentencias de la

Entidad para que informe si efectivamente hemos recibido dicha petición, manifestándose que efectivamente, no hemos sido notificados o recibido la misma, y en relación con la supuesta reiteración que hizo de la misma el pasado 30 de julio de 2021, la misma fue remitida al correo personal institucional de la Señora Angelica María Cortez Díaz, quien no labora en el grupo de sentencias, y no le asiste competencia o función alguna por la cual deba atender la supuesta petición formulada por la Accionante, misma que no se conoce, y sobre la cual no se puede establecer mayores indicios al no tener conocimiento de la misma por falta del traslado o notificación del escrito de tutela y de los anexos de la misma.

Por último, y siendo procedente, se hace necesario que su Despacho establezca con claridad la diferencia que existe entre la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Nacional) y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca-Amazonas, la primera de ellas, es del orden nacional y esta definida y sus funciones establecidas en los artículos 98 y 99 de la Ley 270 de 1996, y la segunda esta definida y sus funciones establecidas en lo dispuesto en el artículo 103 de la misma norma, esta claramente tiene funciones propiamente dirigidas a la atención de las labores administrativas de los despachos judiciales que corresponden a los distritos judiciales de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

Por ende, no puede de ninguna manera, considerarse que estas dos Entidades son una sola, y de hecho el ejemplo claro sería el yerro en el que se incurriría al considerar que el Tribunal Administrativo de Bogotá es el mismo o mismo que el Juzgado 21 Administrativo de Bogotá. Por ende, debe corregirse el yerro en el que ha incurrido su despacho al tener por notificada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el correo remitido a la Seccional Bogotá.

Con fundamento en lo expuesto se presentan las siguientes:

## **V. PETICION ESPECIAL**

1. Se decrete la Nulidad de lo Actuado por indebida notificación del accionado Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
2. Se ordene rehacer el expediente procesal y notificar en debida forma a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

## **PRUEBAS**

Como acervo probatorio de lo expuesto, se alude a lo transcrito en su escrito de fallo de tutela, en el que se manifestó que se notificó al Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 24 de agosto de 2021 al correo electrónico [desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) siendo este, el correo institucional de notificaciones de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, quien

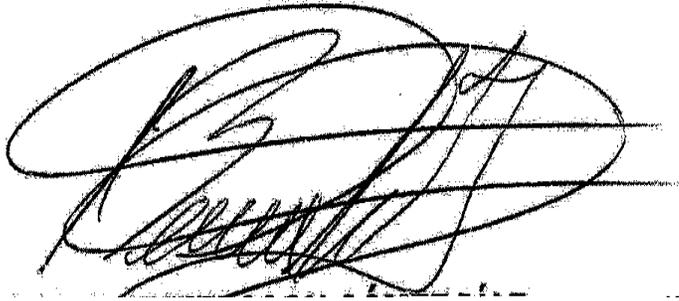
efectivamente concurrió a la presente acción de tutela al ser notificada y no esta Entidad que corresponde a una Entidad y persona jurídica diferente a la notificada.

De igual modo solicito se certifique por parte de su despacho la Notificación personal que dice habersele efectuado a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aportando el respectivo correo para verificar la Entidad que fue notificada con el mismo, fecha, hora y cuenta de correo electrónico a la que fue remitida dicha notificación con la que dice su Despacho, se tiene por Notificada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

## VI. NOTIFICACION

Las recibiré en la División Procesos, Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Calle 72 No.7-96 Piso 8°. Tel. 3127011, Ext. 7064 de Bogotá, correo electrónico institucional: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

De la Honorable Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ronald Jeffersson Gómez Díaz', written over a horizontal line.

**RONALD JEFFERSSON GÓMEZ DÍAZ**  
Profesional Universitario  
División Procesos - Unidad de Asistencia Legal